Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-36610**

Barrancabermeja, abril de 2026

Señor:
MARLON MAURICIO CASTRO DUARTE
yullymanrique@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36610-26

Cordial saludo,
La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición de la referencia, se permite dar respuesta a las solicitudes formuladas, en el mismo orden en que fueron presentadas, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente:

1. **Sobre las órdenes de comparendo y su estado**

Revisadas las actuaciones dentro de los expedientes contravencionales, se registra la imposición de las siguientes órdenes de comparendo detectadas mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST):

Comparendo	Estado	Fecha	Infracción	Validación	Guía Mensajería	Notificación Personal	Notificación por aviso
68081000000005010191	Resolución	11/10/2025	D04	21/10/2025	23/10/2025	28/10/2025	30/12/2025 16/01/2026
68081000000005008733	Resolución	08/10/2025	C35	09/10/2025	11/10/2025	16/10/2025	30/12/2025 16/01/2026
68081000000005008732	Resolución	08/10/2025	D02	09/10/2025	11/10/2025	16/10/2025	30/12/2025 16/01/2026
68081000000004990485	Pendiente	09/07/2025	D02	11/07/2025	15/07/2026	20/07/2025	19/08/2025 03/09/2025
68081000000004990441	Resolución	09/07/2025	D04	11/07/2025	15/07/2026	20/07/2025	19/08/2025 03/09/2025
68081000000004979226	Resolución	23/05/2025	D04	28/05/2025	30/05/2025	07/06/2025	01/07/2025 16/07/2025
68081000000004975606	Resolución	05/05/2025	D04	13/05/2025	13/05/2025	22/05/2025	20/06/2025 09/07/2025
68081000000004957129	Resolución	03/03/2025	D04	10/03/2025	10/03/2025	19/03/2025	12/05/2025 27/05/2025
68081000000004937289	Resolución	30/12/2024	D04	14/01/2025	14/01/2025	22/01/2025	11/03/2025 27/03/2025

El procedimiento contravencional derivado de infracciones detectadas por SAST se encuentra regulado principalmente por los artículos 7 y 8 de la Ley 1843 de 2017, los cuales establecen:

- La validación del comparendo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.
- El envío de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su validación, a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Adicionalmente, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 dispone:
“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); en caso de no hacerlo, la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado de las decisiones subsiguientes”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) establece el procedimiento para la imposición del comparendo y el derecho del presunto infractor a comparecer dentro de los términos legales.

Igualmente, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala que, cuando no es posible surtir la notificación personal, esta se realizará mediante notificación por aviso, entendiéndose surtida en los términos allí previstos.

En ese orden, se concluye que los comparendos relacionados han surtido el procedimiento contravencional conforme a la normatividad vigente, encontrándose la mayoría de ellos con decisión administrativa en firme (resolución sanción).

De la revisión de los expedientes contravencionales Nos. 68081000000004975606, 68081000000004957129 y 68081000000004937289, se evidencia una irregularidad en el procedimiento de notificación, consistente en la inobservancia del término legal previsto para el envío de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su validación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Dicha situación configura una vulneración al debido proceso administrativo, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), particularmente en lo relacionado con los principios de legalidad y publicidad de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anterior, resulta procedente adelantar el trámite de revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, cuando se evidencian causales como la expedición irregular del acto o la vulneración del debido proceso.

No obstante, en atención a que los actos administrativos en cuestión crearon una situación jurídica particular y concreta, la revocatoria directa requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, conforme lo establece el artículo 97 del CPACA.

En consecuencia, se remite el formato de consentimiento informado para la revocatoria directa, con el fin de que sea debidamente diligenciado y suscrito, y posteriormente enviado a los siguientes correos electrónicos institucionales:

- ychajin@transitobarrancabermeja.gov.co
- eagamez@transitobarrancabermeja.gov.co
- apachon@transitobarrancabermeja.gov.co

Lo anterior, con el propósito de continuar con el trámite administrativo correspondiente y adoptar la decisión que en derecho proceda.

2. **Sobre la solicitud de exoneración de responsabilidad y desvinculación por venta del vehículo**

Respecto a la solicitud de exoneración de responsabilidad por presunta venta del vehículo y la desvinculación de las infracciones para ser trasladadas a un tercero, no es procedente acceder favorablemente, por las siguientes razones jurídicas:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define como propietario del vehículo a la persona natural o jurídica que figura como tal en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo este registro el medio oficial para determinar la titularidad.

A su vez, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 establece que:

“La tradición del dominio de los vehículos automotores se perfecciona con su inscripción en el Registro Nacional Automotor”.

En concordancia, el artículo 922 del Código de Comercio dispone que los actos sujetos a registro solo producen efectos frente a terceros a partir de su inscripción.

De igual manera, el artículo 52 de la Ley 769 de 2002 señala que el traspaso de propiedad debe registrarse ante el organismo de tránsito competente, requisito sin el cual no se entiende perfeccionada la transferencia del dominio.

En ese sentido, mientras no se haya efectuado el traspaso formal del vehículo ante el organismo de tránsito y su respectiva inscripción en el RUNT, el titular registrado continúa siendo responsable frente a las autoridades de tránsito por las obligaciones derivadas del mismo, incluidas las infracciones.

Por lo anterior, al evidenciarse que el vehículo objeto de las infracciones continúa registrado a su nombre en el RUNT, usted mantiene la calidad de propietario para efectos legales, razón por la cual:

- Permanece vinculado a los procesos contravencionales.
- No es procedente trasladar la responsabilidad a un tercero sin el cumplimiento del trámite legal de traspaso.

Se le recomienda adelantar, el correspondiente proceso de traspaso del vehículo ante el organismo de tránsito, con el fin de actualizar la titularidad en el RUNT.

Atentamente,

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB